

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LV	Managua, D. N., Viernes 7 de Diciembre de 1951	Nº 268
--------	--	--------

<p>SUMARIO</p> <p>PODER LEGISLATIVO CONGRESO NACIONAL</p> <p>Impuestos sobre ganancias netas en el Café y Algodón Pág. 2489</p>	<p>PODER EJECUTIVO GOBERNACION Y ANEXOS</p> <p>Apruébase el Plan de Arbitrios del Distrito Nacional de Managua.-(Continúa) 2491</p>
	<p>SECCION JUDICIAL</p> <p>Remates 2495</p> <p>Títulos Supletorios 2495</p>

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto Nº 33

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1º—Se establece un impuesto sobre el exceso de ₡ 30,000.00 que en concepto de ingresos netos obtengan anualmente los productores de café en la venta de su producto. Este impuesto se aplicará a cada productor, cuando el precio promedio F.O.B. en puerto nicaragüense por cada quintal de café de 46 Kigs. no sea inferior a US\$30.00 y de conformidad con los siguientes porcentajes:

Si el precio promedio por quintal de 46 Kigs. es de:	El impuesto sobre el exceso de ₡30,000.00 hasta ₡100,000.00 de ingresos netos, será el:	El impuesto sobre el excedente de ₡100,000.00 de ingresos netos, será el:
US\$ 30.00 a 34.99	2%	4%
35.00 " 39.99	3%	6%
40.00 " 44.99	4%	8%
45.00 " 49.99	5%	10%
50.00 " 54.99	6%	12%
55.00 " 59.99	7%	14%

El Ministerio de Economía fijará el día 15 de Diciembre de cada año, el precio promedio en moneda extranjera que servirá de base para el establecimiento del tipo del impuesto sobre los ingresos netos, promedio que regirá durante el año agrícola respectivo.

Arto. 2º—Se establece un impuesto progresivo sobre los ingresos netos excedentes de ₡ 25,000.00 provenientes de la producción de algodón que obtengan los productores por cada año agrícola, conforme la siguiente tabla:

INGRESOS NETOS POR AÑO AGRICOLA EXCEDENTES DE	TASA DEL IMPUESTO
₡ 25,000.00 hasta ₡ 50,000.00	5% sobre el exceso de ₡ 25,000.00
50,000.00 hasta 100,000.00	El porcentaje anterior y el 10% sobre el excedente de ₡ 50,000.00.
100,000.00	Los porcentajes anteriores y el 15% sobre el excedente de ₡ 100,000.00

Arto. 3º—Para los efectos de la recaudación del impuesto que se establece en el Art. 1º de esta Ley, todo productor de café presentará a más tardar el día 30 de Abril de cada año, ante la respectiva Junta de Información y Detalle, una declaración firmada bajo promesa, de los ingresos netos obtenidos de su producción de café en el año agrícola que termina en dicha fecha. La declaración contendrá, además, los datos que se indiquen en el Reglamento de la presente ley.

Las Juntas de Información y Detalle, liquidarán el impuesto dentro de treinta días de recibida la declaración a que se refiere el presente Artículo, y enviarán a la Dirección de Ingresos todos los informes que se indiquen en el Reglamento de esta Ley.

Arto. 4º—Los productores de algodón también deberán presentar a más tardar el 30 de Junio de cada año, una declaración, firmada bajo promesa, ante las respectivas Juntas de Información y Detalle, de los ingresos netos obtenidos en su producción de algodón, detallando el número total de quintales de algodón en rama obtenido durante el año agrícola inmediato anterior a esa fecha, las manzanas de terreno que cultivó con algodón en dicho año y lo que le resultó en quintales de algodón desmotado. Dicha declaración contendrá además las especificaciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Las Juntas mencionadas liquidarán el impuesto dentro de treinta días de recibida la declaración a que se refiere este Artículo, y enviarán a la Dirección de Ingresos todos los informes que se indiquen en el Reglamento de esta Ley.

Tanto los productores de algodón como los de café, podrán apelar ante el Ministerio de Hacienda en lo relacionado con este Artículo y el tercero de esta ley.

Arto. 5º—Todo productor de café o de algodón al efectuar una venta de cualquier cantidad de café o algodón, deberá extender y el comprador exigir, una carta de venta o documento que acredite la operación, expresando el nombre del productor y comprador, cantidad, calidad y lugar de procedencia del producto y precio de la venta; asimismo, todo vendedor de café o algodón que no fuere productor, deberá extender la carta de venta mencionada y entregarla a su comprador junto con la que le fué extendida a su vez al comprar la mercancía y las de los demás intermediarios, incluyendo la carta de venta que extendió el productor del artículo.

Arto. 6º—Los impuestos establecidos en la presente ley deberán ser enterados a

más tardar durante el mes de Mayo siguiente al respectivo año agrícola, por lo que hace a los cafetaleros, y del mes de Julio por lo que respecta a los algodonnos; y quienes los enteraren posteriormente a dichos meses, sin causa justificada sufrirán una multa del 10% mensual sobre el monto del impuesto.

Arto. 7º—El Ministro de Hacienda (a la Dirección de Ingresos) usará de los medios generales a su alcance para exigir las contribuciones fiscales, a fin de que sean pagados los impuestos establecidos en esta Ley.

Arto. 8º—Las personas que cometieren falsedad con perjuicio del Fisco en las declaraciones que se estipulan en la presente Ley, y las que no presentaren dichas declaraciones, serán castigadas como reos de defraudación fiscal.

Arto. 9º—Para los efectos del impuesto establecido en la presente Ley y de las declaraciones que están obligados a hacer los productores de acuerdo con los Artos. 4 y 5 se considerará, por lo que hace al presente año agrícola, que los plantíos de algodón y las propiedades de café son en su totalidad de las personas o sociedades que se consideren o tengan como dueños a la fecha de la promulgación de la presente ley, sin que puedan alegarse traspaños que de unos u otras se haga posteriormente, ni las divisiones entre socios o comuneros.

Arto. 10.—Los fondos provenientes de los impuestos que se establecen en la presente ley serán utilizados en completar el capital inicial del Instituto de Fomento de la producción que se proyecta y en otros fines de desarrollo económico del país de conformidad con las leyes que se decretarán en tiempo oportuno.

Arto. 11.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, la cual empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. —Managua, D. N., Diciembre 4 de 1951.—Luis A. Somoza, D. P.—Ig. Román, D. S.—P. J. Ríos Núñez, D. S.

Al Poder Ejecutivo. —Cámara del Senado. —Managua, D. N., 6 de Diciembre de 1951.—Luis Manuel DeBayle, S. P.—Alberto Argüello V., S. S.—Pablo Rener, S. S.

Por Tanto: Ejecútese. —Casa Presidencial. —Managua, D. N., 7 de Diciembre de 1951. —A. SOMOZA, Presidente de la República. —Rafael A. Huevo, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Apruébase el Plan de Arbitrios del Distrito Nacional de Managua. [Continúa]

Fracción	Annual o Matricula	Mensual	Varios
<p>Dentro de los primeros seis meses de vigencia de este Plan de Arbitrios y posteriormente en el mes de Enero de cada año, los poseedores de terrenos ejidales o residenciales deberán solicitar al Distrito Nacional la celebración del respectivo contrato de arrendamiento, en el cual se hará mención del área ocupada según medida hecha por el Ingeniero del D. N. o del nombrado por la autoridad judicial, y en donde se establecerá que la infracción de las anteriores condiciones producirá la terminación del arriendo. Si el respectivo interesado no solicitare el contrato de arriendo o no pagare el canon anual de arriendo durante el curso del mes de Enero de cada año, el D. N., podrá darlo en arriendo a cualquier otro interesado, pero el primer ocupante tendrá derecho preferente de mantenerlo si pagare inmediatamente el respectivo valor del canon anual</p>			
102—Tintorerías:	€ 30 00	€ 25.00	
a)—De primera clase	20 00	15.00	
b)—De segunda clase			
103—Talleres de mecánica:	15.00	15.00	
a)—De primera clase	10.00	10.00	
b)—De segunda clase	5.00	5.00	
c)—De tercera clase			
104—Talleres movidos por fuerza motriz, de ebanistería, carpintería, fotograbados, etc.	20.00	20.00	
a)—De primera clase	15.00	15.00	
b)—De segunda clase	10.00	10.00	
c)—De tercera clase, permitidos solamente en la zona C			
105—Talleres de zapatería, sin venta de calzado:	5.00	5.00	
a)—En zona A	4.00	4.00	
b)—En zona B	5.00	Libre	
c)—En zona C			
106—Talleres de zapatería con venta de calzado:	25.00	25.00	
a)—En zona A y B	10.00	Libre	
b)—En zona C, si sus dueños fueren obreros	15.00	15.00	
107—Talleres de fundición			
108—Talleres de modas:	15.00	15.00	
a)—De primera clase	6.00	6.00	
b)—De segunda clase	2 00	1.00	
c)—De tercera clase	Libre	Libre	
d)—De cuarta clase			€ 250.00
109—Trillos para beneficiar café, la temporada			80.00
110—Trillos para beneficiar arroz, la temporada			
111—Teatros, cines, salones de espectáculos, etc.	150 00	30.00	
a)—Primera clase	100.00	20.00	
b)—Segunda clase	50.00	10.00	
c)—Tercera clase	200.00	50.00	
d)—Circuitos de cines, teatros y otros espectáculos			
e)—Se cobrará además el impuesto municipal para cines de conformidad con el Decreto de 5 de Diciembre de 1945, que establece el 5% sobre la entrada bruta de cada función.			

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	V
El Distrito Nacional reglamentará el cobro de este impuesto.			
112—Talabarterías			
a)—Con venta de artículos manufacturados	12.00	12.00	
b)—Sin venta de artículos manufacturados	3.00	3.00	
—V—			
113—Ventas de carnes, bajo refrigeración	25.00	20.00	
114—Ventas de maderas			
a) De primera clase	25.00	25.00	
b)—De segunda clase	15.00	15.00	
c)—De tercera clase	10.00	10.00	
Estas ventas deberán recabar aprobación previa de su localización para atender la seguridad pública, por causas de incendio, y no deberán mantener basuras ni desperdicios de maderas.			
115—Ventas de maderas, en la costa del Lago, diariamente			
116—Ventas de cal, a domicilio	5.00	5.00	
117—Ventas de cal, en carretas o en camiones, etc., por flete, y cada vez			
118—Ventas de suelas	6.00	6.00	
119—Ventas de muebles, en establecimientos fijos	30.00	30.00	
120—Ventas exclusivas de calzado:			
a)—Primera clase	15.00	15.00	
b)—Segunda clase	10.00	10.00	
c)—Tercera clase	8.00	8.00	
d) Cuarta clase	5.00	5.00	
Vehículos:			
121—Vehículos motorizados	20.00		
122—Los autobuses pagarán además, diariamente, Cincuenta Centavos			
123—Motocicletas o motonetas	12.00		0.50
124—Coches de particulares al servicio privado	20.00		10.00
No se permiten las llantas de hierro.			
125—Carretas	15.00		5.00
126—Carretones	5.00		5.00
127—Bicicletas	5.00		5.00
128—Carretillas de mano	2.00		3.00
129—Trailers, de una tonelada o menos	15.00		5.00
130—Trailers, de más de una tonelada	25.00		5.00

Vehículos en mal estado no podrán matricularse.
Tampoco se permitirán caballos flacos.

Disposiciones Generales:

Art. 2—Todos los impuestos enumerados en este Plan de Arbitrios deben enterarse directamente en la Tesorería del Distrito Nacional a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que en que deban pagarse. Expirado ese plazo de gracia de cinco días, el Tesorero del Distrito Nacional entregará los recibos por impuestos a los colectores que hayan sido nombrados y por este servicio que se presta a los contribuyentes de mandar a recoger el pago a domicilio, los mismos contribuyentes pagarán el 10% del valor de los impuestos que se cobraren. Si fuere el caso de cobro judicial, los contribu-

yentes pagarán los honorarios y gastos de cobranza según las leyes generales.

Art. 3—Los contribuyentes que tengan que pagar varios impuestos que sean todos de carácter periódico y de valor fijo, podrán solicitar, si lo quisieren, a la Tesorería del Distrito Nacional que se les congloben en un sólo recibo que mencionará el número de conglobación de que adelante se habla. Esta conglobación servirá para todos los meses del año en que se pida, y podrá modificarse posteriormente, en casos en que el contribuyente viniere a quedar obligado.

al pago de cualquier otro impuesto de las mismas características, es decir periódico y de valor fijo, o para incluir un impuesto no incluido en la englobación, o si dejare de estar obligado al pago de alguno de los que hubieren servido para hacer la conglobación. La Tesorería llevará un Libro de Conglobaciones, en donde en asientos de numeración sucesiva, principiando por la unidad, se asentarán cada año las listas de los impuestos que vayan a conglobarse a cada contribuyente, con indicación de su nombre, la designación de cada impuesto conglobado y su cuantía. Los contribuyentes que invocaren este privilegio, gozarán de una rebaja del cinco por ciento (5%) sobre cada pago conglobado que hicieren, con tal de que lo verificaren a más tardar cinco días después del fin de cada mes calendario.

Art. 4.—En relación con la aplicación de los impuestos que corresponden a los terrenos ejidales o residenciales, el Tesorero del Distrito Nacional considerará como propiedad del Distrito Nacional y por tanto sujetos a la tributación establecida en el presente Plan de Arbitrios, todos los terrenos comprendidos dentro de la jurisdicción del mismo Distrito Nacional, conforme al título real inscrito del folio 16 al 29 del Tomo 4o. del año de 1879, que fue inscrito con el No. 13716, folio 207, Tomo XLVI y folios 226/264 del Tomo CCXXIV, Asiento de la Sección de Derechos Reales de este Registro Público, con excepción de los siguientes:

- 1)---Aquellos que mediante escritura pública inscrita, constare que fueron vendidos legítimamente por el Municipio de Managua o por el Distrito Nacional.
- 2)---Aquellos de los cuales los particulares estuvieren en posesión pacífica, con tal de que aparecieren inscritos con expresión de área, en el Registro Público de la Propiedad como terrenos propios, a favor de los poseedores actuales o de sus legítimos antecesores, durante un período de tiempo suficiente para operar una prescripción ordinaria o extraordinaria, según el caso y según la calidad de los títulos, en estricto acuerdo con las disposiciones legales pertinentes;
- 3)---Serán respetados los títulos de medida de tierras que se hubiesen hecho conforme a la ley, siempre que se hubiesen efectuado con intervención del Municipio de Managua o del Distrito Nacional y no hubiere habido protesta u oposición por parte de ellos, o si habiéndola habido, hubiese sido desestimado por resolución judicial firme.

Todo terreno que no estuviere comprendido en las anteriores excepciones quedará sujeto al pago de canon aquí establecido, por el área que establezca el Distrito Nacional. Dicha área solo

podrá ser rectificada, en la siguiente forma:

- a)---Toda rectificación se hará sólo a petición de parte interesada, quien para ser oído debe depositar en Tesorería del Distrito Nacional el canon señalado, que le será devuelto en todo o en parte según lo que en definitiva resultare.
- b)---El Tesorero del Distrito Nacional publicará en todo el mes de Enero de cada año la lista de los terrenos sujetos al pago del canon aquí referido que hasta esa fecha no hubiese sido pagado por los respectivos interesados, con indicación del nombre de sus ocupantes, si le fuere conocido, y de su área, a lo menos aproximada. Dicha lista podrá ser adicionada en cualquier fecha posterior.
- c)---Los interesados que quisieren reclamar contra dicha lista deberán hacerlo ante el Ministro del Distrito Nacional en el curso de los treinta días siguientes a la fecha en que aparezca publicada dicha lista en «La Gaceta», acompañando a su solicitud los documentos justificativos de su petición, o relatando los hechos en que fundaren su reclamo. Si no presentaren esa solicitud dentro del indicado plazo, se tendrá por firme la asignación hecha y podrá cobrarse en los términos de la ley de 2 de Febrero de 1917.
- d)---Si dentro del plazo indicado en el párrafo anterior se presentare algún interesado haciendo reclamo en el sentido de que alguno de los terrenos incluidos en la lista publicada por el Tesorero del Distrito Nacional, pertenece en todo o en parte en dominio absoluto o pleno, el Ministro del Distrito Nacional, una vez que el interesado haya cumplido con el depósito de que habla el inciso a) de este párrafo 3), para lo cual se le concederá un plazo de diez días, mandará pasar el reclamo a la autoridad judicial competente para que sea ventilado y decidido en juicio contradictorio. Si el interesado no cumpliera con hacer el depósito arriba previsto, se tendrá por firme la inclusión del terreno en las listas de Tesorería y se procederá al cobro respectivo de acuerdo con la ley de 2 de Febrero de 1917.
- e)---Si el reclamo del interesado, fuere solo contra la estimación que del área del terreno hubiese hecho el Distrito Nacional, deberá indicar el área que en su concepto tiene dicho terreno y se procederá a la mensura del mismo por medio de solicitud presentada a la autoridad judicial respectiva, recayendo el nombramiento del Agrimensor en el Ingeniero que ambas partes escojan de común acuerdo o que designe el Juez

en caso contrario. El costo de la medida será pagado por el Distrito Nacional si resultare que el área que señaló difiere en exceso en más de un 20% de la que efectivamente resultare en la medida, pero si se encontrare que el área señalada por el Distrito Nacional es correcta o difiere en menos de un 20%, en tal caso los gastos de medida serán pagados por el interesado reclamante. En caso de que la medida se hiciera judicialmente, respecto a gastos y honorarios del Agrimensor, se estará a lo que resuelvan las autoridades judiciales.

f)—El Ministro del Distrito Nacional podrá en cualquier tiempo, solicitar judicialmente la mensura de cualquier terreno ejidal por el cual su ocupante hubiere pagado canon en los años anteriores, y si resultare que el interesado tiene más terreno ejidal que la cantidad por la cual hubiere estado pagando en años anteriores, podrá cobrar a dicho interesado el pago de lo que hubiere dejado de satisfacer y que corresponda al exceso que ha ocupado por todo el tiempo que hubiere durado su ocupación y la de sus antecesores, con tal de que no exceda de diez años.

Art. 5—El derecho de dominio del Distrito Nacional sobre sus bienes ejidales no podrá en ningún caso ser limitado ni perjudicado por ningún contrato que los poseedores de los mismos celebraren sobre las mejoras existentes en tales terrenos.

Art. 6—Queda prohibido al Tesorero del Distrito Nacional extender constancias de solvencia para fines de contratación, para licencia comercial o industrial de importador o aduanera, para pasaporte o para cualquier otro fin, a persona que en los libros del Distrito Nacional apareciere como deudor del mismo por cualquier causa o motivo, mientras no pague lo que fuere a deber al Distrito Nacional, o no hiciere un depósito por el mismo valor, en la propia Tesorería del Distrito Nacional para responder por lo que se resuelva si es que hubiere presentado o presentare algún reclamo. Si el Tesorero del Distrito Nacional extendiere alguna solvencia en contradicción a lo aquí dispuesto, será personalmente responsable por la cantidad que dejare de percibir el Tesoro del Distrito Nacional.

Art. 7—Las personas naturales o jurídicas que por tener negocios, establecimientos, oficinas o propiedades dentro de la jurisdicción del Distrito Nacional, estuvieren obligadas al pago de uno o más impuestos según el presente Plan de Arbitrios, no podrán solicitar que se les extienda o renueve por la Recaudación General de Aduanas y el Banco Nacional de Nicaragua, licencias comerciales o aduaneras como importadores o in-

dustriales, a menos que obtengan previamente constancia de estar solventes con el Tesoro del Distrito Nacional y para este fin las oficinas encargadas de expedir tales licencias o sus renovaciones, exigirán a todo solicitante la presentación de una constancia extendida por el Tesorero del Distrito Nacional en el sentido de que estén solventes con los impuestos del Distrito Nacional, que no son contribuyentes por razón de los impuestos creados por este Plan de Arbitrios. Para este propósito, el Ministro del Distrito Nacional antes del día último de Diciembre de cada año enviará a la Recaudación General de Aduanas, al Banco Nacional de Nicaragua y al Ministerio de Hacienda una lista de todas las personas que conforme este Plan de Arbitrios deben ser catalogadas como contribuyentes del Distrito Nacional, a fin de que no se les extienda Patente o Licencia comercial o aduanera sin que previamente acompañen constancia de solvencia con los fondos del Distrito Nacional.

Art. 8—En caso de duda sobre la exacta calificación de un negocio y la determinación del impuesto que deba pagar, el señor Ministro del Distrito Nacional hará la prudente calificación, basándose en los impuestos que pagan los establecimientos, negocios o artículos similares.

Art. 9—Cuando en un mismo establecimiento recayeren dos o más impuestos mensuales, se cobrará íntegro el mayor y el 50% sobre los demás. Para la aplicación de este artículo se entiende que los diferentes negocios deben estar ubicados en el mismo local.

Art. 10—Toda persona natural o jurídica, que se establezca en cualquier tiempo, está en la obligación de avisar inmediatamente a la Tesorería del Distrito Nacional, por escrito, la clase de negocio, existencia del mismo, lugar donde está situado, etc., pagando a la vez un impuesto de apertura, que será igual al doble de la matrícula respectiva. Es entendido que el establecimiento, persona o negocio, que pague este impuesto de apertura, no pagará el impuesto de matrícula durante el año en que se efectúe aquel.

No pagarán derecho de apertura los negocios que por su naturaleza, sólo tengan matrícula anual.

Art. 11—En cualquier caso en que se comprobare que los datos o informes de ventas suministrados por un contribuyente a la Dirección de Ingresos son inexactos y difieren en más de un 10% con las cifras verdaderas, el contribuyente pagará durante todo el año en que haya ocurrido la falta un recargo del 50% sobre su impuesto mensual de Almacén, siendo responsabilidad del Tesorero coleccionar debidamente dicho recargo.

Art. 12—El pago del impuesto de apertura establecido en el artículo 10 se hará previa

a la realización de este acto. Por la falta de este requisito se pagará una multa igual al valor de la matrícula por cada mes o fracción de mes, que hubiere transcurrido desde la instalación del negocio hasta la fecha de su inscripción.

Art. 13.—El pago de los impuestos de matrícula anual, deberá hacerse a más tardar en el mes de Diciembre anterior o en la primera quincena del mes de Enero correspondiente. Por cada mes de retraso en efectuarse la matrícula, se cobrará una multa igual al valor de la respectiva matrícula, pagando además el correspondiente impuesto mensual.

Eso sin perjuicio de que el Ministerio del Distrito Nacional, podrá ordenar mientras no se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, la clausura del establecimiento o negocio por la falta de ese requisito.

Art. 14.—El pago de los impuestos mensuales deberá hacerse en los primeros cinco días del mes a que correspondan. Los que se rezagaren en el pago de dos mensualidades o más, sufrirán un recargo del 50% sin perjuicio de la ejecución judicial, en cuyo caso las costas serán por cuenta del demandado.

Art. 15.—Las demandas por falta de pago de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios, se harán efectivas de conformidad con la ley de 2 de Febrero de 1917.

[Continuará]

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 9104

Tres tarde once Diciembre corriente, remataráse urbana en Veracruz, linda: oriente, Tomasa Suárez; poniente, Rosa Gómez; norte, Sebastián Urbina; sur, Gertrudis Suárez. Vale doscientos córdobas.

Oyense postores.
Juzgado Local Civil.—Masaya, uno Diciembre mil novecientos cincuentiuno.—Héctor Vega, Srio.
4156 3 2

Nº 9101

Once mañana veinte Diciembre próximo, subastaráse predio rústico sitio Santa Ana del Condadillo, jurisdicción El Sauce, este Departamento de media caballería moderna, lindante: oriente, Gilberto Mejía; poniente, finca Nagualapa de Ruperto y Aquilino Barrera; norte, Lino Juárez; y sur, Asiscio Acevedo.

Base: Dos mil cuatrocientos ochenta córdobas.
Ejecuta: Modesta Montalván contra Pablo Robelo Paniagua.

Dado Juzgado Civil Distrito.—León, treinta de Noviembre de mil novecientos cincuentiuno.—Julio C. Morales V., Srio.
4155 3 2

Nº 9120

Doce meridianas trece Diciembre corriente, subastaráse finca rústica Comarca Cusirisna, jurisdicción Teustepe, doscientas manzanas, estos linderos: oriente, camino real de Cusirisna; poniente, fincas de Raimundo Brizuela y Esteban Marengo; norte, Casas de Chilamate; sur, camino real de Potreríos a Cusirisna.

Volorada un mil córdobas.

Ejecuta: Juan Rodríguez Brizuela a Balbina Brizuela.

Oyense posturas.

Secretaría Juzgado Local Civil.—Boaco, uno Diciembre mil novecientos cincuentiuno.—Julían Obando G., Srio.
4179 3 1

Nº 9135

Las nueve de la mañana quince de Diciembre próximo, subastaráse finca rústica, en jurisdicción Santa Lucía, este Departamento, limitada así: oriente, predio de sucesión de Francisco Ramírez; poniente, el de Angel María Jarquín; norte, el de Miguel Angel Merlo; y sur, Domingo Rivas, camino real en medio; compuesta de diez manzanas.

Avalúo: Doscientos córdobas.

Ejecuta: Eugenio Rivas a Elías Martínez Salinas.
Secretaría Juzgado Local Civil.—Boaco, treinta de Noviembre de mil novecientos cincuentiuno.—Julían Obando G., Srio.
4189 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 8656

Emilio Nicaragua Sánchez y Josefa Espinoza Dávila, solicitan título supletorio de una finca rústica terreno propio, de media manzana de cabida, en esta jurisdicción, estimada en cien córdobas, limitada: oriente, Ricardo López; poniente, José Pineda; norte, José Pineda Ruiz; sur, José Pineda.

Oposición preséntese término legal.

Tramitada con intervención Síndico Municipal.
Juzgado Local Civil. Masaya, diecisiete Octubre mil novecientos cincuenta y uno.—Héctor Vega, Srio.
3619 3 3

Nº 8776

Rosalío y Arcadio González, solicitan título supletorio de una finca rústica ubicada en la comarca de Mombachito de esta jurisdicción, en terreno propio como de doce manzanas de extensión superficial, cercada con alambre y cercas naturales con potreros chaguite y rastrojos, bajo los siguientes linderos: norte, finca de Humberto Guerrero, camino real en medio; sur, finca de Timoteo Miranda; oriente finca de Nicolás González, camino de Boaco a Santa Inés en medio; poniente, fincas de Joaquín López y Pablo Pérez.

Oyese oposición en el término de ley.

Dado en el Juzgado Local de lo Civil de Boaco, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—P. J. Barquero h., Julián Obando G., Srio.

Es conforme con su original.—Boaco, veinte de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—Corregidos—p—b | Vaen.—Julían Obando G., Srio.
3617 3 3

Nº 8725

Pedro Payán Aráuz, solicita título supletorio casa y solar ubicados cantón La Parroquia, esta ciudad. Solar mide dieciseis varas frente, por treinta y tres varas y tercia fondo. Casa cañón ocho varas largo, seis ancho forrada tablas, teniendo anexas: mediagua de ocho varas por cuatro, pozo, excusado y baño, limitado conjunto: oriente, Dominga Flores; occidente, mediando calle, Esteban Arróliga y Virginia Ruiz; norte, Amada Castillo de Rivera, sur, campo aterrizaje.

Oyense oposiciones término legal.

Juzgado Distrito. Estelí, veinticuatro Octubre mil novecientos cincuenta y uno. Nueve de la mañana.—Julio C. Madrigal,—Calixto Gutiérrez B., Srio.

Conforme.—J. Jarquín C., Srio
3686 3 3

Nº 8697

Petrona Rueda, solicita título supletorio, media caballería antigua, sitio Nagalapa, Nagarote, terreno propio, lindante: oriente, San Francisco Balde-

26 y

peña; poniente, Nacascalomil; norte, Copaltepe; sur, an Lorenzo y Cañas.

Terreno propio.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, veinticuatro Octubre mil novecientos cincuenta y uno.—J. R. Saborío E. Srío. 3656 3 3

Nº 8760

Julián Alfaro Ramírez, vecino Pueblo Nuevo, pide título supletorio, predio rústico ubicado jurisdicción La Sabanas, lindante: oriente, José del Carmen Benavides, Víctor Silva, Federico Díaz, farallón natural; occidente, Manuel Rivas, Isabel Miranda, Juan Simón Padilla; norte, Juan Miranda, Encarnación Benavides; sur, finca, Santa Isabel.

Opónganse término legal.

Dado Juzgado Distrito. Somoto, veintisiete Octubre mil novecientos cincuenta y uno.—Felipe C. Roque.—Efraín Espinosa, Srío. 3654 3 3

Nº 8881

Carmen Ordóñez de García, solicita título supletorio urbano barrio Calvario, esta ciudad, lindante: oriente, Rafael Castro; poniente, Esteban Ordóñez; norte, Rafael Castro; sur, calle Modesto Duarte.

Estímalo Ciento Ochenta Córdoba.

Perjudicados opónganse legalmente.

Juzgado Local. Chinandega, veintinueve Octubre mil novecientos cincuenta y uno.—Manuel Pérez Jarquín, Srío. 3762 3 3

Nº 8890

Clemencia Meza viuda de Balmaceda, solicita título supletorio casa y solar esta ciudad, lindante: oriente, casa y solar, Cruz Mendoza y hermanos; occidente, casa y solar Matín C. Treminio; norte, solar Margarita Mendoza, calle en medio; sur, solar Dorotea Soza. Casa mide nueve varas y media, largo con todo y corredor, por ocho varas y media ancho. Solar mide treinta y tres varas frente por treinta y tres fondo.

Interesado opónganse.

Juzgado Local. Ciudad Darío, siete Noviembre, mil novecientos cincuenta y uno.—Francisco A. Zamora.—José Ramón Ardón M., Srío.

Es conforme.—José Ramón Ardón M., Srío. 3779 3 3

Nº 8892

Antenor Rivas Rocha, solicita título supletorio, casa y cerramiento de quince manzanas, situado lugar El Roble, esta jurisdicción; la casa mide dieciséis varas largo, por ocho varas ancho, lindante: oriente, propiedad de Abraham Rivas; occidente, propiedad Juan de Dios Rivas, camino en medio; norte, propiedad de Melecio Rivas; sur, propiedad de Abelardo Rivas.

Interesados opónganse.

Juzgado Local.—Ciudad, Darío, cinco Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Francisco A. Zamora.—José Ramón Ardón M., Srío.

Es conforme.—José Ramón Ardón M., Srío. 3777 3 3

Nº 8891

Jesús Valdivia, solicita título supletorio casa y solar esta ciudad, lindante: oriente, solar y casa Agustín Ramíraz; occidente, solar y casa Antonia Torres; norte, solar Margarita Cruz; sur, casa Pío Alemán, calle en medio. Casa mide doce varas largo, seis ancho, con un corredor que mide doce varas largo, por tres varas ancho; solar treinta y tres varas frente, por treinta y tres fondo.

Interesados opónganse término ley.

Juzgado Local Civil.—Ciudad Darío, seis Noviembre, mil novecientos cincuenta y uno. Francisco A. Zamora.—José Ramón Ardón M., Srío.

Es conforme.—José Ramón Ardón M., Srío. 3778 3 3

Nº 8895

Próspero Urbina, solicita título supletorio las siguientes propiedades: a) cerramiento ocho manzanas, linda: oriente, camino real de «Los Llanos Tamañapa» a «El Cerro Grande»; occidente, camino real a «El Coyolito»; norte, propiedad de Dolores López; y sur, camino real; b) cerramiento quince manzanas, linda: oriente, camino real a «El Vija», occidente, propiedad de Ismael Rostrán y camino real; norte, propiedad de Martín Orozco; y sur, propiedad de Juan Orozco; y c) una casa de ochenta y cinco varas de largo por cinco ancho, linda por todos los rumbos con monte inculto. Todas estas propiedades están situadas en el lugar «Los Llanos de Tamañapa», esta jurisdicción.

Quien tenga derecho, opóngase término legal. Juzgado Local.—Ciudad Darío, veinticuatro Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—Francisco A. Zamora.—José Ramón Ardón M., Srío.

Es conforme.—Ciudad Darío, veinticuatro Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—José Ramón Ardón M., Srío. 3775 3 3

Nº 8908

Juliana Marengo, solicita título supletorio solar barrio San Felipe esta ciudad, mide: oriente y poniente, catorce varas por cada lado; norte y sur, treinta y ocho varas por cada lado, linda: oriente, Ernestina Osorio calle en medio, poniente, Manuel Medrano; norte, testamentaria de María Marengo; y sur, José María Vado y Ernesto Hanón.

Estímalo doscientos córdobas.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Nandaimé, trece Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—José Ma. Castillo N., Srío. 4002 3 2

Nº 9132

José Víctor Peralta, solicita título supletorio finca rústica jurisdicción Telpaneca, sesenta y cinco manzanas, lindando: oriente, finca José María González; occidente y sur, fincas Toribio González; sur, fincas Clemente Centeno.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Único del Distrito.—Somoto, tres Diciembre mil novecientos cincuenta y uno.—Enmendado—Diciembre—Vale.—Efraín Espinoza, Srío. 4167 3 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA

Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 1-3-6.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre . . .	¢ 6.00
Número retrasado	¢ 0.15	Por semestre . . .	¢ 11.00
Por mes	¢ 2.00	Por año	¢ 20.00

Para el Exterior:

Por semestre	US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano
Por año	¢ 5.00	

Por la publicación de avisos, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles, edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o triplicados de las piezas que deseen publicar.